



Vistos, el Informe N° 000012-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como patrimonio Cultural de la Nación a los Sitios Arqueológicos Chacra Cerro 1 y 2. Con Resolución Directoral Nacional N° 1131/INC de fecha 27 de octubre del 2004, se aprueba el plano perimétrico N° 0111-INC-DREPH/DA 2004-UG del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, con un área de 0.67 Has.

Mediante Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2021, (en adelante la RD de PAS) la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Angélica Calle Castillo identificada con DNI N° 06788748, en adelante la administrada; por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas de asentamiento (construcción) de una estructura precaria (vivero y venta de plantas) con palos unidos y lona verde, realizando labores previas de excavación y remoción, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales habrían ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (Caso 1); configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante la LGPCN).

Que, con Carta N° 000107-2021-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2021 y documentos que la sustentan, siendo notificada el 22 de julio de 2021, como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4654-1-1, que obra en autos.

Que, la administrada formula descargos a la Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2021, mediante escrito S/N de fecha 26 de julio de 2021, presentado a través de la solicitud de ingreso de documentos web (Expediente N° 0067534- 2021 y Expediente N° 0067539-2021) del 27 de julio de 2021.

Con Carta N° 000126-2021-DCS/MC, de fecha 04 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada - de acuerdo a la solicitud formulada en sus descargos - el Informe Técnico N°000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, siendo notificada el 12 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5575-1-1.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 19 de enero de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la



Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000036-2022-DCS/MC, de fecha 09 de febrero del 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer a la administrada la sanción de multa y la reversibilidad de la afectación.

Mediante Carta N° 000057-2022-DGDP/MC, de fecha 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, siendo ambas notificadas el 09 de marzo de 2022, conforme Acta de Notificación N° 1072-1-1 y Acta de Notificación N° 1072-1-2, que consta en autos. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada a la fecha no ha presentado descargos al informe final, por lo que se procederá a evaluar los descargos realizados en la etapa de instrucción, en los que señala lo siguiente:

- La administrada en los numerales 1 y 2 de sus descargos solo realiza una transcripción de la apertura del procedimiento administrativo sancionador a través de la RD de PAS y precisa los informes que la sustentan, lo cual no constituyen per se descargos sino son sólo párrafos descriptivos por lo que no ameritan una evaluación.
- La administrada en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 señala lo siguiente:

"3. Como se puede apreciar del Informe N°000030-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 22 de marzo del, este se sustenta en otro informe, el Informe Técnico N°000124- 2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC, de fecha 20 de diciembre del 2017, por el cual, según señala el Informe N°000030-2021, se da cuenta que la inspección de campo realizado el 18 de diciembre del 2017, (...)"

"4. (...), la Dirección de Control y Supervisión, (...) ha efectuado una supuesta inspección a la zona de afectación en diciembre del año 2017; sin embargo, dicho informe no se nos ha puesto en conocimiento con la documentación remitida mediante la Carta N°000107-2021-DCS/MC, afectando así nuestro (...) derecho de defensa."

"8. (...) no se me ha puesto a conocimiento el Informe Técnico N° 000124-2017- MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC, de fecha 20 de diciembre del 2017, por el cual, se da cuenta que la inspección de campo realizado el 18 de diciembre de 2017, se registraron dos estructuras precarias (viveros), en el interior de la poligonal intangible (...). Afectando así mi derecho de defensa, ya que no tengo conocimiento real y tangible de lo que sucedió dicho día ni cómo así se me involucra en las supuestas infracciones que señala el informe final, no



pudiendo ejercer mi derecho de defensa, afectando así el debido proceso, por lo que este deviene en nulo."

En principio, debemos señalar que los numerales 5, 6 y 7 están orientados a sustentar jurídicamente la posible afectación al derecho de defensa y debido procedimiento administrativo de la administrada, por lo cual forma parte complementaria de lo señalado en los numerales 3,4 y 8.

En virtud a lo señalado por la administrada, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2021 que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, se sustenta en el Informe Técnico N° 000030-2021-DCS/MC del 22 marzo de 2021 y en el Informe N° 000077-2021-DCS/MC del 24 de junio de 2021 en los cuales se encuentran sustentados los cargos imputados que motivaron la decisión administrativa, tal como ha sido señalado en la Carta N° 000107-2021-DCS/MC de fecha 28 de junio de 2021 y en la RD de PAS notificada a la administrada, de conformidad con lo previsto en la última parte del numeral 6.21 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo antes indicado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la administrada, la Dirección de Control y Supervisión, a través de la Carta N° 000126-2021-DCS/MC de fecha 04 de agosto de 2021, remitió a la administrada el Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC, de fecha 20 de diciembre de 2017, para su conocimiento, otorgándole además, un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, pueda complementar a los descargos presentados a fin de salvaguardar su derecho de defensa, de lo cual se ha dejado constancia mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 5575-1-1.

Asimismo, sumado a lo anteriormente mencionado, se debe tener en cuenta que el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2021, notificada a la administrada, dispuso lo siguiente: *"ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento de la administrada, que para el ejercicio de su derecho de defensa, puede acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento, así como solicitar las copias de los documentos pertinentes (...)"*. (Énfasis agregado); por lo que, la administrada tenía la prerrogativa de acceder al expediente administrativo y solicitar las copias correspondientes del Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, el cual de igual forma fue notificado a la administrada conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Por tanto, no se ha afectado el derecho de defensa de la administrada o el Principio del Debido Procedimiento contemplados en el TUO de la LPAG, en consecuencia, no se ha configurado vicio de nulidad alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador o causado indefensión a la administrada.

De igual manera, es importante indicar que el Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, sí da cuenta de la inspección realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión en fecha 18 de diciembre de 2017, verificándose la afectación al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, causada por la administrada en la cual participó y suscribió el Acta de Exhortación de Paralización en la misma fecha de la inspección antes citada.

- La administrada en los numerales 9,10 y 11 señala lo siguiente:



"9. (...), debo señalar que los hechos imputados a mi persona, carecen de toda veracidad y no se ajustan a la realidad, toda vez que mi persona nunca ha afectado al Sitio Arqueológico, ya que entre mi espacio de venta y la zona arqueológica hay un espacio prudente."

"10. (...) mi persona nunca ha afectado al sitio arqueológico, toda vez que si bien mi persona viene ocupando un espacio colindante con los linderos del referido Sitio Arqueológico, esta posesión la he efectuado con mucho cuidado de no afectar el referido lugar, ya que solo me he ocupado temporalmente un espacio para realizar un negocio como lo es el de ventas de plantas ornamentales, sin hacer vivencia alguna, (...), es más el material que utilicé para cercar mi espacio de venta de plantas, no es lona, sino Maya Rashel verde, ya que la Municipalidad nos exigió que sea así para se transparente lo que vendemos y que no se le vaya a dar un uso distinto al señalado."

"11. Cuando tomé posesión del lugar, lo hice considerando la distancia que debería existir entre mi espacio y la huaca en referencia, ya que sé que estos lugares son protegidos por el Estado. Además, deben de saber Uds. Que, si bien me instalé muy cerca del Sitio Arqueológico, esta instalación la efectué en coordinación con la Municipalidad quien extraoficialmente me autorizó para ocupar dicho lugar, (...)."

La administrada indica que no ha afectado el Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ya que existe un espacio distante y colindante entre el bien cultural y su actividad económica (venta y vivero de plantas); aseveración que carece de veracidad, por cuanto se ha determinado en el presente caso, a través de diversos informes técnicos la afectación de la poligonal intangible, precisándose que el asentamiento de la estructura precaria construida por la administrada está superpuesta al sitio arqueológico antes referido.

Así tenemos, el Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, concluyó que "Se ha registrado, (...) la presencia de una estructura precaria utilizada como vivero y puesto de ventas de plantas ornamentales. (...)". Esta estructura precaria ha sido colocada sobre el montículo arqueológico, se compone de parantes de madera las cuales sostienen un techo de malla de color verde presentándose parcialmente cercado con plásticos y maderas; al interior se registran algunos ambientes más pequeños aparentemente con fines de ocupación precaria. (...)".

Asimismo, el Informe Técnico N° 000030-2021-DCS/MC de fecha 22 marzo de 2021, señala en el mismo sentido que el informe técnico precedente, que la estructura precaria de palos unidos con lona verde, que incluye el vivero y la venta de plantas, se realizó previas labores de excavación y remoción del terreno, ubicándose al interior del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, intervenciones realizadas en diciembre de 2017 con continuidad hasta noviembre del año 2019. Igualmente, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 19 de enero de 2022, al evaluar los descargos de la administrada, señala que es posible afirmar que el área afectada se encuentra entre los vértices "B", "C" y "D"; en una superficie aproximada de 200 m² al interior del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1.



Por tanto, en virtud de los informes técnicos antes mencionados, ha quedado totalmente establecido que la afectación (alteración) al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, se ubicó al interior de la poligonal intangible.

En cuanto a que la Municipalidad del distrito, tuvo conocimiento de los hechos e intervino para otorgarle un "espacio" al interior o colindante al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, la propia administrada se contradice al señalar en sus descargos que la municipalidad extraoficialmente "autorizó" para ocupar un "espacio", por tanto, dicha aseveración, solo constituye un dicho de parte de la administrada, el cual no tiene sustento legal, por lo que queda desvirtuado este extremo de los descargos sobre los hechos imputados a la administrada.

- La administrada en los numerales 12,13 y 14 señala lo siguiente:

"12. (...) desde que he venido ocupando este lugar para ejercer una actividad económica, he venido cuidando que el sitio arqueológico en lo que corresponde al lugar que ocupó, (...) sin embargo hoy Uds. Pretenden sancionarme por cuidar este lugar, lo cual me parece contraproducente, ya que, de retirarme, el lugar arqueológico quedará expuesto a invasores y al daño de personas inescrupulosas (...)"

"13. Debo de señalar que yo constantemente cuido el lugar y respeto los linderos del sitio arqueológico para que este no sea afectado; (...) por lo que causa indignación que sea a mí a quien sometan a un proceso administrativo (...) en forma arbitraria y sin mayores argumentos."

"14. Estando a lo expuesto, solicito (...) dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo su archivo definitivo (...)"

Al respecto, debe precisarse que los cargos imputados contenidos en la RD de PAS iniciado contra la administrada es por haber realizado obras privadas de asentamiento (construcción) de una estructura precaria (vivero y venta de plantas) con palos unidos y lona verde, realizando labores previas de excavación y remoción, ocasionando la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, y no así por otros hechos, como por "cuidar el lugar" como afirma subjetivamente la administrada, además que en párrafos precedentes ha quedado demostrada de manera indubitable, la alteración ocasionada por la misma administrada al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1; por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado en forma arbitraria y está sustentado en la RD de PAS y en los informes y demás documentación notificada a la administrada, respetando el principio del debido procedimiento, especialmente el derecho de defensa, tal como le consta a la propia administrada a través de las Actas de Notificación Administrativas N° 4654-1-1 y N° 5575-1-1, las cuales han dejado constancia de las notificaciones válidamente realizadas; así como el libre ejercicio de su derecho de defensa, sin causarle ninguna indefensión, por lo que este órgano instructor a través del presente informe está recomendando la sanción administrativa respectiva así como la medida correctiva o complementaria que corresponda al presente caso.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.



Conforme Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-HCC/MC de fecha 19 de enero de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento que le otorgan una valoración cultural **SIGNIFICATIVO**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En 1984 Santiago Agurto Calvo, en su libro Lima Prehispánica desarrolla un recuento de la historia de la comarca de Lima. Esta descripción de carácter diacrónico llega, entre otros, hasta la etapa del Intermedio Tardío, posterior a la caída del Imperio Wari, desarrollándose Reinos y Confederaciones Regionales en los Andes Centrales. El autor manifiesta que, según Maria Rostworowsky de Diez Canseco (1978) determino la conformación de Señoríos en la comarca de Lima y aledaños, uno de ellos sería el Señorío de Ichma y Colli, abarcando el primero el Valle de Lurín y la parte baja del de Lima y el segundo la cuenca del río Chillón, desde Quivi hasta el mar. El señorío de Colli abarcaba varios pequeños entes políticos y grupos étnicos, como los curacazgos de Quivi, Chuquitanta, Guarauni, Macas y Sapan, pertenecientes estos tres últimos a la etnia de Guancayo. Las poblaciones de los Collir fueron numerosas, destacándose en la parte alta los de: Macas, Zapan, Chacas, Huanchipuerto y Punchauca. En la parte Baja del Valle el Señorío Abarcaba los actuales distritos de Carabaylo, Puente Piedra, Ventanilla, Callao, Comas e independencia y tenía muchos centros poblados tales como Carabaylo, Zapallar, Collique (donde se encontraba el centro ceremonial, la fortaleza y la sede del curacazgo), Comas, Pro, Con Con, Chuquitanta y Oquendo.

En 1988, se publica el "Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima (Valles de Chillón, Rímac y Lurín) – Convenio FAUA.UNI-Fundación Ford. En dicho documento se registra al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1 con el código "1277", el mismo que es descrito como un Montículo ovalado, de 8 a 9m de altura, compuesto de estructuras de adobe. Hacia el lado NE se aprecia una ancha rampa que accede a la parte superior, donde se encontró una serie de cuartos bien definidos de forma rectangular. Dichos restos arquitectónicos, en realidad corresponderían a la antigua casa hacienda Chacra Cerro que se asientan sobre un montículo prehispánico, como ha sido común en otras antiguas haciendas en el valle.

La importancia del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, en el Valle de Chillón, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros y publicaciones, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones tardías prehispánicas en la zona y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.



- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente, es probable que se trate de un asentamiento donde se desarrolló labores administrativas en un complejo sistema de interacción dentro del valle del río Chillón, posiblemente relacionado al Señorío Colli. La historia prehispánica del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, abarca la época del Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico asociado al Señorío Colli, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas, de las cuales solo se conocen algunas descripciones relacionadas a grandes muros de abobe de planta rectangular.

- **Valor Estético/artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural.

Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.

- **Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan la urbanización que rodea al sitio arqueológico para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, algunos moradores han ocupado el espacio del área intangible por medio de viveros de plantas. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza.



Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se establece que el grado de afectación generado es **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la RD de PAS de fecha 28 de junio de 2021, que instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Exhortación de Paralización de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyó en el Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en la cual se exhorta a la persona de Angélica Calle Castillo, identificada con DNI N° 06788748 a retirar el área ocupada para venta de plantas (vivero), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar el retiro de la estructura precaria. (Caso 1), exhortación que no ha sido cumplida por la administrada.
- Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, un Arqueólogo de esta Dirección, concluye que el área ocupada por la estructura precaria utilizada como vivero y puesto de ventas de plantas ornamentales se encuentra ubicada al interior del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, incluso una parte de ella ha sido colocada sobre el montículo arqueológico.
- Informe N° 000023-2018-HAH/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 01 de marzo de 2018, señala que el puesto de venta de plantas ocupa la sección este del área intangible hacia la colindancia con la autopista Chillón-Trapiche y se superpone parcialmente sobre el montículo arqueológico en un área de 180.8514 m². (Caso 1).
- Acta de Inspección de fecha 26 de enero de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyó en el Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en la cual se registra el asentamiento (construcción) de una estructura precaria de palos unidos con lona verde (vivero y venta de plantas), previas labores de excavación y remoción; al interior de la poligonal intangible del sitio arqueológico. (Caso 1), sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico N° 000030-2021-DCS-DFA/MC de fecha 22 de marzo de 2021, un Arqueólogo de esta Dirección, en el cual un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que el asentamiento (construcción) de una estructura precaria de palos unidos con



lona verde (vivero y venta de plantas), previas labores de excavación y remoción de terreno, afecta el Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; corroborando la afectación verificada en el año 2017, indicada en el Informe Técnico N° 000124-2017-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, la misma que ha continuado hasta el año 2019, tal como lo ha señalado el Informe Técnico N° 000030-2021-DCS-DFC/MC antes indicado.

- Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 19 de enero de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, es leve y de valor significativo.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue ejecutar el asentamiento (construcción) de una estructura precaria (vivero y venta de plantas) con palos unidos y lona verde, realizando labores previas de excavación y remoción, no autorizada por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada han actuado de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, modificado por la Ley N° 30230, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito, dado que la administrada si bien en su escrito de descargos reconoce que ha ocupado un área, señala que



no existe afectación el sitio arqueológico, la cual ha sido imputada en el presente procedimiento, cuestionando que ello amerite sanción administrativa.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores realizadas son externas, al interior del área intangible, por tanto, sí han podido ser visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, que según el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-DCS-HCC/MC de fecha 19 de enero de 2022, las labores de excavación y remoción de terreno para el asentamiento de estructuras precarias para la venta de plantas y vivero, sin autorización del Ministerio de Cultura, constituyen alteración al referido sitio arqueológico, la cual ha sido calificada como leve y de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable por ocasionar la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado el asentamiento (construcción) de una estructura precaria (vivero y venta de plantas) con palos unidos y lona verde, realizando labores previas de excavación y remoción (Caso 1), infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000076-2021-DCS/MC, de fecha 28 de junio de 2021.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019- MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCEN TAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancia	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el	0



cias de la comisión de la infracción	desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 10 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTA DO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, **imponga a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

Asimismo, se recomienda disponer como medida complementaria o correctiva el retiro de la estructura precaria conformada por palos de madera, unidos con una lona de color verde, (vivero y venta de plantas) que se encuentran al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, a fin de permitir el restablecimiento al estado anterior de la afectación por ser de carácter reversible. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 1 UIT a la señora Angélica Calle Castillo, identificada con DNI N° 06788748, por ocasionar la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado el asentamiento (construcción) de una estructura precaria (vivero y venta de plantas) con palos unidos y lona verde, realizando labores previas de excavación y remoción (Caso 1), infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria o correctiva el retiro de la estructura precaria conformada por palos de madera, unidos con una lona de color verde, (vivero y venta de plantas) que se encuentran al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Chacra Cerro 1, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, a fin de permitir el restablecimiento al estado anterior de la afectación por ser de carácter reversible. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL